



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200104
Accionante: Oscar Daniel Nova Silva
Accionada: Banco de Bogotá
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por OSCAR DANIEL NOVA SILVA, en protección de sus derechos fundamental a habeas data y debido proceso, cuya vulneración le atribuye al BANCO DE BOGOTÁ.

2. HECHOS

En sustento, indicó que encontró un reporte negativo en la central de riesgo por parte de la entidad bancaria accionada, sin previa notificación a los 20 días, acto seguido, radico una solicitud para actualizar y retirar la información en la central de riesgo, la cual fue respondida de forma negativa al afirmar haberlo notificado conforme a la ley, pero sin allegarle constancia de la notificación.

Por consiguiente, solicita la protección al derecho fundamental al habeas data y debido proceso, y se le ordene a la entidad actualizar información registrada y eliminar el historial negativo en las centrales financieras

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada BANCO DE BOGOTÁ, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Igualmente, se vinculó a las diligencias a CIFIN Y DATA CREDITO por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

3.2 La entidad bancaria accionada, BANCO DE BOGOTÁ, a pesar de ser notificada virtualmente por medio del correo rjudicial@bancodebogota.com.co el 2 de septiembre de 2022, y personalmente en la sucursal bancaria en la Carrera 7 # 16 – 36, el 13 de septiembre de los corrientes, no remitió respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual también será extensible en su aplicación para las entidades CIFIN S.A.S -TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO -DATA CREDITO EXPERIAN, al abstenerse de emitir respuesta sobre el trámite constitucional.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



4 CONSIDERACIONES

4.1

encia.

Compet

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2

aleza de la acción de tutela

Natur

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3

ema jurídico a resolver

Probl

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte del BANCO DE BOGOTÁ, a los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR DANIEL NOVA SILVA, al no notificarlo del reporte negativo a las centrales de riesgos.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor OSCAR DANIEL NOVA SILVA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el BANCO DE BOGOTÁ, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subsidiariedad, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor NOVA SILVA, esto es la decisión de no autorizar la modificación de la información en centrales de riesgo, interpuesta el 9 de enero de 2022 en el BANCO DE BOGOTÁ, transcurriendo 3 meses, hasta recibir respuesta en el mes de abril de los corrientes, y la presentación de la acción fue el 2 de septiembre del 2022, es decir que transcurrió 4 meses.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁴, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁵.

Sin embargo, esa misma Corporación ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**⁶, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁷.

Frente a la Ley 1266 de 2008, *“Ley de habeas data”*, para el caso en concreto, es preciso indicar que el artículo 12 indica:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Ibídem

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

En este punto es preciso detenerse para señalar que el accionante no fue notificado por preaviso, al no evidenciarse la firma en la constancia de notificación por parte del mismo, contrario a lo establecido en la Ley 1226 de 2008, razón por la cual no tuvo derecho a controvertir el reporte dentro de los 20 días ante el BANCO DE BOGOTÁ, previo a ser registrada la información por las centrales de riesgo, situación frente a la cual se infiere que la recolección de la información crediticia del señor OSCAR DANIEL NOVA SILVA en las centrales de riesgo, fue tomada en contra de los parámetros establecidos por la ley, sin previo consentimiento del mismo.

Por consiguiente, dada la inexistencia de notificación, radico petición con el fin de actualizar, modificar y retirar el historial crediticio negativo de las centrales de riesgo ante la entidad bancaria accionada, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, respondiéndole de forma negativa a su solicitud, como se vislumbró en el oficio de respuesta la entidad accionada y la manifestación del accionante, vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data y en consecuencia al debido proceso, al no garantizar y propender por el cumplimiento de la legislación, la cual establece ante la transgresión del debido proceso respecto a la notificación del preaviso, incurre en la sanción de retirar el reporte negativo y actualizar la información crediticia del titular.

En esos términos efectivamente se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del señor NOVA SILVA, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, modificar y retirar el reporte negativo en las centrales de riesgo, al ser la entidad que efectuó el reporte de la información y no contar con el comprobante de notificación al accionante en debida forma, acorde lo establece la ley en protección de los datos personales crediticios.

Por tanto, considera esta juez constitucional, se vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, en razón a que no se eliminó el reporte negativo de las centrales de riesgo, al no notificarse el requerimiento por preaviso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso del señor **OSCAR DANIEL NOVA SILVA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **BANCO DE BOGOTÁ** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que dentro del término improbable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, actualice la información y retire el historial negativo reportado a **DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN**, respecto al señor **OSCAR DANIEL NOVA SILVA**.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días



siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b25eb31ef58be7789db221c22bad23d677792429ea478442e1f7c5b503031**

Documento generado en 15/09/2022 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>